

## CRONICA DE LEGISLACION (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social)

*Real Decreto 1/1985, de 5 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional y Fondo de Solidaridad para el Empleo en 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de enero).*

Esta disposición revisa las normas del Real Decreto 46/1984, de 4 de enero, y sus características más importantes son:

— Mantiene en términos constantes las categorías, bases y topes de cotización al Régimen General y a los Regímenes Especiales asimilados a estos efectos a aquél, en aplicación del Acuerdo Económico y Social 1985-1986.

— Reduce en un 10 por 100 las actuales tarifas de primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales —Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre— salvo en el Régimen Especial Agrario.

— Trata de buscar una aproximación gradual de los Regímenes Especiales al Régimen General y una mayor cobertura financiera de sus déficits.

— Establece una cotización excepcional al Fondo de Solidaridad para el Empleo, aplicable a trabajadores y empresas encuadrados en Regímenes de Seguridad Social en los que se cotice por Formación Profesional; la base de cotización será la correspondiente a esta última, y el tipo de 0,56 por 100, del que un 0,28 por 100 será por cuenta de la empresa y otro 0,28 a cargo del trabajador.

El tope máximo de la base de cotización a cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido será de 229.260 pesetas/mes. El tope mínimo se establece en las cuantías siguientes: trabajadores de dieciocho años o mayores de esta edad, 43.370 pesetas/mes; trabajadores de diecisiete años, 26.580 pesetas/mes, y para los menores de diecisiete años, 16.800 pesetas/mes.

Los tipos de cotización al Régimen General serán: para las contingencias comunes, el 28,8 por 100 (24 por 100 a cargo de la empresa y el 4,8 por 100 para el trabajador) y para la de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales la tarifa de primas del referido Real Decreto 2930/1979, reducidas en un 10 por 100.

En el Régimen Especial Agrario el tipo de cotización de los trabajadores por cuenta ajena será el 9 por 100 y el de los trabajadores por cuenta propia el 14 por 100.

Además de los citados, el Real Decreto 1/1985 contiene preceptos relativos a los siguientes Regímenes: Trabajadores por cuenta propia o autónomos, Representantes de comercio, Escritores de libros, Empleados de hogar, Toreros, Jugadores profesionales de fútbol, Artistas, Ferroviarios, Trabajadores del mar. El artículo 21 y el 22 establecen las bases y tipos de cotización para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.

La disposición adicional primera regula las liquidaciones que han de efectuarse a la Seguridad Social por abono de salarios con carácter retroactivo (en virtud de disposición legal, convenio colectivo o sentencia judicial); la segunda dicta normas para la normalización de las bases de cotización para las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen Especial de la Minería del Carbón; la tercera determina la base de cotización de los trabajadores en situación de desempleo subsidiado y, en fin, la cuarta, entre otros extremos, declara exentos del sistema de primas mínimas de cotización previsto en el Real Decreto 2930/1979 —anexo II, norma 12— los titulares de explotaciones agrarias con base imponible por Contribución Territorial Rústica y Pecuaria igual o inferior a 50.000 pesetas anuales.

*Real Decreto 2366/1984, de 26 de diciembre, sobre reducción de la edad de jubilación de determinados grupos profesionales incluidos en el ámbito del Estatuto del Minero, aprobado por Real Decreto 3255/1983, de 21 de diciembre («BOE» de 15 de enero).*

Mediante la presente norma se da cumplimiento a los mandatos consignados en el artículo 21 y en la disposición final primera del Estatuto del Minero, aprobado por Real Decreto 3255/1983.

Así, en primer lugar, se establecen las equivalencias entre las categorías profesionales de la minería del carbón y las de las demás actividades mineras, haciéndose extensivo el sistema de jubilaciones anticipadas del Régimen Especial de la Minería del Carbón al resto de actividades mineras, tal

y como se estableció en el artículo 21 del Estatuto del Minero (artículo 1.º). La edad mínima de sesenta y cinco años exigida en el Régimen General de la Seguridad Social para tener derecho a la pensión de jubilación, se rebajará en un período equivalente al que resulte de aplicar el coeficiente que corresponda al período de tiempo efectivamente trabajado en cada una de las categorías y especialidades de la minería que se especifican en la *escala anexa* al Real Decreto; el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social llevará a cabo, previo informe de las Organizaciones Sindicales y Asociaciones Patronales más representativas del sector minero, las asimilaciones de categorías profesionales o puestos de trabajo que resulten necesarios para la aplicación de los coeficientes establecidos en la citada escala (artículo 2.º, 1 y 2).

En segundo lugar, se procede a la revisión de los coeficientes asignados a determinadas categorías profesionales en el expresado Régimen Especial, a fin de asignarles un coeficiente más adecuado a las condiciones de trabajo de tales categorías —postecedores, oficial sondista-inyector, electromecánicos de primera y segunda, oficial mecánico principal de explotación, oficial eléctrico principal de explotación, etc.— (artículo 4.º).

*Real Decreto 43/1985, de 9 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1985 («BOE» de 17 de enero).*

La Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, establece un incremento medio del 7 por 100 para el conjunto de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, inferior al del año anterior. Con arreglo a este marco, y al artículo 92 y disposición final tercera de la Ley General de la Seguridad Social —texto refundido aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo— el presente Real Decreto revaloriza las pensiones de invalidez permanente, jubilación, viudedad, orfandad y en favor de familiares, así como las prestaciones económicas de invalidez provisional, causadas con anterioridad a 1 de enero de 1985.

La revalorización no se aplica a los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas y de los funcionarios civiles de la Administración del Estado, funcionarios de la Administración de Justicia y de la Administración Local.

El capítulo II de esta disposición (artículos 2.º a 5.º) regula la revalorización de pensiones no concurrentes. Si la cuantía no excede de 75.000 pesetas/mes se revalorizarán en un 7 por 100; las de cuantía superior que no excedan de 187.950 pesetas/mes se revalorizarán incrementándolas en 2.000 pesetas/mes (5.600 pesetas/mes, en 1984), sin que en ningún caso puedan resultar superiores a 187.950 pesetas/mes; las que excedan de la cuantía in-

dicada en último lugar no se revalorizarán. La determinación del importe mensual de la pensión, a efectos de la revalorización, es objeto del artículo 3.º, y el 4.º regula los complementos por mínimos, que no tienen carácter consolidable, para que las pensiones puedan alcanzar las cuantías mínimas que constan en el *Anexo*. Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se revalorizarán en razón a la diferencia entre los actuales importes y las siguientes cuantías fijas mensuales: 20.400 para las de vejez e invalidez y 17.430 para las de viudedad, cuyos beneficiarios tengan cumplidos sesenta y cinco años, y 14.885 pesetas cuando sean menores de dicha edad (en 1984, respectivamente, 19.065, 16.290 y 13.910 pesetas).

El capítulo III del Real Decreto regula la concurrencia de pensiones, supuesto que se produce cuando un mismo beneficiario tenga reconocidas más de una pensión de entre las del sistema de la Seguridad Social, del Estado, de los entes territoriales o de organismos, empresas o sociedades de los mismos, cualesquiera que sean la naturaleza y el sujeto causante de aquéllas (y las específicamente listadas en el artículo 6.º, 2). Las pensiones del sistema de la Seguridad Social se revalorizarán en la cuantía equivalente al porcentaje que resultaría de considerar como una sola pensión la suma de todas las concurrentes, tanto internas como externas al sistema; cuando la suma de todas las pensiones concurrentes supere la cantidad de 187.950 pesetas mensuales, las de la Seguridad Social no serán objeto de revalorización (artículo 7.º, 1 y 3). La aplicación de complementos por mínimos se llevará a cabo de conformidad con las reglas del artículo 8.º del Real Decreto, y en los supuestos de concurrencia con otras, las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez no se revalorizarán (salvo si la cuantía de las pensiones concurrentes es inferior a las cuantías fijas señaladas en último lugar).

El capítulo IV regula el régimen de las pensiones de convenios internacionales.

Las normas sobre financiación y gestión figuran en el capítulo V, normas de aplicación, artículos 11 y 12; el artículo 13 encomienda al Instituto Nacional de la Seguridad Social la constitución y puesta en funcionamiento del banco de datos en materia de pensiones públicas a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre.

*Resolución de 26 de diciembre de 1984, de la Secretaría General para la Seguridad Social, sobre mejoras voluntarias de bases de cotización a la Seguridad Social («BOE» de 18 de enero).*

Se dispone que no procederá la aprobación u homologación de nuevas mejoras de las bases de cotización, ni el incremento de las ya existentes, reputándose como indebidas las cotizaciones ya realizadas por bases mejoradas cuando se dé alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

— Que no haya existido *ab initio* convenio colectivo, o resolución administrativa que las justifique, o bien, aun cuando tal justificación existiera, si, en las mejoras sucesivas, no se produjo la oportuna presentación previa ante la entidad gestora de las nuevas bases mejoradas por las que se pretendía cotizar, así como de las circunstancias salariales y personales de los trabajadores afectados, o bien la empresa no se atuvo a los términos de la autorización.

— Que las nuevas mejoras o incrementos de las ya existentes no afectasen a la totalidad de los trabajadores de la empresa o de los trabajadores y empresas incluidos en el ámbito del convenio colectivo, salvo que los trabajadores no afectados cotizaran por la totalidad de sus salarios en virtud de las bases de cotización obligatorias.

— Que las mejoras hayan supuesto manifiesta antiselección dentro del colectivo mejorado, o que sus incrementos no hayan guardado la debida proporcionalidad entre los afectados.

— Que las asimilaciones a los grupos de la tarifa de cotización no hayan sido correctas, debiendo reputarse como indebidas las bases voluntarias de mejoras en cuanto hubieron debido quedar absorbidas por la obligatoria que corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades y liquidaciones por diferencia en la cotización a que hubiera lugar.

*Real Decreto 2373/1984, de 19 de diciembre, por el que se derogan los artículos 34 y 35.2 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio, sobre procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones por infracción de Leyes sociales y para liquidación de cuotas de la Seguridad Social, y el artículo 22.2 del Real Decreto 221/1981, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de actuación del Cuerpo de Controladores de la Seguridad Social («BOE» de 19 de enero).*

El artículo 34 del Decreto 1860/1975, citado, establece que será requisito indispensable en todo recurso de alzada la constitución de depósito pre-

vio. Esta medida puede dificultar la normal impugnación de los actos administrativos, y se viene considerando por la jurisprudencia como obstaculizadora del derecho de tutela efectiva judicial constitucionalmente consagrado, por lo que aparece como conveniente y justificada su supresión, al permanecer, por otra parte, incólume la ejecutividad de las resoluciones impugnadas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

El artículo 35.2 de la misma norma faculta al órgano superior jerárquico del Departamento que falle el correspondiente recurso de alzada a elevar hasta un 50 por 100 el importe de las sanciones impuestas, en caso de temeridad notoria, lo que puede infringir el derecho de todo recurrente a tener como indiscutibles los pronunciamientos de la resolución que impugna que le sean favorables, y a que la nueva que se dicte no le sea más gravosa cuando las demás partes no combaten en la misma instancia la resolución recurrida.

Por último, el artículo 22.2 del Reglamento aprobado por Real Decreto 221/1981, también citados, determina que para la admisión de los recursos de alzada que interpongan los empresarios o sujetos responsables será requisito indispensable la constitución del depósito previo del importe del acta o, en su caso, de la liquidación complementaria de cuotas, por lo que —según señala el preámbulo del Real Decreto 2373/1984— se hace necesaria, para evitar las consiguientes dudas interpretativas respecto de su vigencia, su derogación expresa.

*Orden de 15 de enero de 1985 por la que se desarrolla el Real Decreto 1/1985, de 5 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional y Fondo de Solidaridad para el Empleo durante el año 1985 («BOE» de 24 de enero; corrección de erratas, «BOE» de 16 de febrero).*

Esta Orden incluye en una sola disposición —como la anterior de 3 de febrero de 1984— todas las normas aplicables en materia de cotización a la Seguridad Social, Régimen General y Regímenes Especiales, y en las cuestiones que enumera su enunciado, así como en los supuestos de contratación a tiempo parcial.

La Orden tiene tres capítulos. El capítulo I, que se refiere a la cotización a la Seguridad Social (artículos 1.º a 30), abarca el Régimen General y los Regímenes Especiales Agrario, de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos, de los Representantes de comercio, de los Escritores de libros,

de los Toreros, de los Artistas, de los Trabajadores del mar y de los Ferroviarios. Completan este capítulo tres secciones relativas a los coeficientes aplicables para determinar la cotización de empresas excluidas de alguna contingencia o a las empresas colaboradoras, para determinar las aportaciones al sostenimiento de los servicios comunes y sociales a cargo de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y empresas colaboradoras, y a la cotización en los supuestos de convenio especial y otras situaciones asimiladas a la de alta.

El capítulo II (artículos 31 a 34) trata de la cotización al Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional y Fondo de Solidaridad para el Empleo, y el capítulo III (artículos 35 a 39) de la cotización en los contratos a tiempo parcial.

La Orden comprende, además, nueve disposiciones adicionales, seis transitorias y una final.

La disposición adicional segunda modifica los artículos 66, 69.3 y 4 y 71 de la Orden de 24 de enero de 1976 para la aplicación y desarrollo del Decreto 2409/1975, de 23 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, y añade al artículo 73 de la misma Orden un número 3; la adicional tercera modifica el artículo 26.2.2 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, en la redacción dada por la de 3 de febrero de 1984, por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos; la adicional cuarta, en fin, modifica el artículo 24.2 de la Orden de 30 de diciembre de 1981, en la redacción dada por la de 3 de febrero de 1984, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo en materia de afiliación, altas y bajas, cotización y recaudación del Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros.

*Real Decreto 109/1985, de 23 de enero, de revalorización de prestaciones establecidas en la Ley de Integración Social de los Minusválidos («BOE» de 31 de enero).*

Se dicta en aplicación de lo dispuesto en los artículos 14 y 16, en relación con la disposición final séptima de la Ley 13/1982, de 7 de abril, y para el año 1985 establece la cuantía mensual del subsidio de garantía de ingresos mínimos en 11.000 pesetas, y la del subsidio por ayuda de tercera persona en 5.500 pesetas. Deroga el Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, en la parte que se oponga al mismo.

*Resolución de 14 de enero de 1985, de la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, por la que se aprueban los modelos de cotización y se dictan normas de actuación para los sujetos responsables y las oficinas recaudadoras en materia de liquidación y recaudación de cuotas de la Seguridad Social («BOE» de 1 de febrero).*

La presente Resolución se aplica a las liquidaciones de cuotas correspondientes al mes de enero de 1985, que deberán ingresarse por el sujeto responsable durante el mes de febrero de dicho año, quedando sin efecto desde dicha fecha las Resoluciones de la expresada Dirección General de 25 de marzo de 1980, 1 de diciembre de 1980, 5 de junio de 1981 y 16 de noviembre de 1981 (norma 32).

Regula la liquidación y el ingreso de cuotas (norma 1.<sup>a</sup>) y aprueba los modelos de cotización a emplear por los sujetos responsables para la liquidación e ingreso de las cuotas del Régimen General y de los Regímenes Especiales de los Trabajadores del mar, Minería del carbón, de los Trabajadores ferroviarios y de los Artistas (normas 2.<sup>a</sup> a 6.<sup>a</sup>).

Las normas siguientes (7.<sup>a</sup> a 30) se refieren a: modelos para la aplicación de las deducciones por bonificaciones, reducciones de las cuotas y compensaciones económicas reconocidas a empresas por el Instituto Nacional de Empleo; número de ejemplares a cumplimentar; edición de los impresos-modelo; modelos de cotización para ser utilizados por medios informáticos; obligación de presentar los documentos de cotización; deducciones de las cuotas; recargo de mora; lugar de ingreso; oficinas recaudadoras; ingreso por giro postal; liquidación con saldo acreedor; ingreso de cuotas de Regímenes Especiales; ingreso de cuotas fijas del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar; devolución de cuotas; actuación de las oficinas recaudadoras; centralización de ingresos por las entidades financieras; relaciones entre oficinas recaudadoras y Tesorerías Territoriales; comunicación a las Tesorerías Territoriales; edición de los modelos «TR»; remisión de la documentación recaudatoria; abono de cuotas a las Mutuas Patronales; relaciones entre la Tesorería General y las entidades financieras; comunicaciones a la Tesorería General de la Seguridad Social; movimientos de fondos de la Tesorería General.

La Resolución no se aplica a los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas, de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y los de la Administración Local (norma 31).

Contiene dos normas adicionales (cotización excepcional al Fondo de



Solidaridad para el Desempleo; empresas que estén autorizadas para liquidar e ingresar las cuotas de la Seguridad Social por períodos superiores al mensual o para centralizar el ingreso de las mismas en una sola provincia: solicitud de renovación de la autorización ante la Tesorería General de la Seguridad Social) y una transitoria (canje de los impresos-modelos que hayan quedado sin vigencia), así como los modelos de referencia.

*Real Decreto 180/1985, de 13 de febrero, por el que se regula el Fondo de Solidaridad que se crea en la disposición adicional decimonovena de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 («BOE» de 15 de febrero).*

En la disposición adicional decimonovena de la Ley 50/1984 se constituye el Fondo de Solidaridad para el Empleo, previsto en el artículo 8.º del Acuerdo Económico y Social, suscrito el día 9 de octubre de 1984 por la Unión General de Trabajadores, las Conferedaciones empresariales CEOE y CEPYME y el Gobierno, para desarrollar, entre otros, programas o acciones análogos a los que aplica el Fondo Social Europeo.

Tales programas y acciones cuentan con una dotación económica equivalente a 60.000 millones de pesetas, financiadas por terceras partes por el Estado, los trabajadores y las empresas, que se verá incrementada con la aportación que ha de realizar la Administración del Estado, equivalente al 0,25 por 100 de la masa de retribuciones del personal al servicio del Estado y de sus Organismos Autónomos, no sujetos a cotización por cuota de Formación Profesional, que se estima puede ascender a 2.520 millones de pesetas.

La administración de los recursos del Fondo de Solidaridad para el Empleo y la tramitación y propuesta de resolución de los expedientes se encomendará a una unidad administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social —si bien, hasta tanto se cree, se encomendarán dichas funciones a la Unidad Administrativa del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, que pasará a denominarse Unidad Administrativa del Fondo de Solidaridad: disposición transitoria—, correspondiendo a la Tesorería General de la Seguridad Social la gestión recaudatoria de los ingresos y la ordenación de los gastos y pagos correspondientes a las aplicaciones del Fondo (artículo 2.º, 1).

Los artículos 4.º, 11, 13 y 14 regulan, respectivamente, el pago, compatibilidad e incompatibilidad, tramitación, anulación y reintegro de las ayudas, pero el artículo 5.º y siguientes del Real Decreto 180/1985 cobran especial

relieve dado que establecen el destino de los recursos y programas o actuaciones del Fondo:

— Acciones que ayuden a poner en marcha proyectos generadores de empleo o de carácter innovador (artículo 6.º), que tengan efectos positivos sobre el empleo: subvenciones para la asistencia técnica de las empresas o sus promotores, así como subvenciones que faciliten la inversión. Igualmente podrán concederse subvenciones que faciliten la inversión y para la asistencia técnica en favor de proyectos de alta tecnología que se tramiten a través del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI), u otros organismos públicos y sean informados favorablemente por ellos.

— Acciones de apoyo salarial a las nuevas contrataciones (artículo 7.º), incluidas cotizaciones sociales, al amparo de conciertos que celebre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con empresas, agrupaciones de empresas, organismos e instituciones; se podrá subvencionar parcialmente, en tales casos, el coste salarial con cargo al Fondo.

— Acciones de formación y orientación profesionales (artículo 8.º). Se podrá conceder subvenciones para sufragar el coste, total o parcial, de estas acciones que se realicen a través de los conciertos que, con dicho motivo, celebre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con empresas, agrupaciones de empresas, instituciones u organizaciones empresariales o sindicales.

— Acciones de reinserción e integración socio-profesional en favor de personas con especiales dificultades en el mercado de trabajo (artículo 9.º). Con este fin se prevén subvenciones parciales del coste salarial, incluidas cotizaciones sociales, de la contratación de dichas personas, así como subvenciones destinadas a sufragar los gastos de formación o reconversión profesional de las mismas. También incluye ayudas a la movilidad geográfica de los trabajadores o para sufragar los gastos de desplazamiento y primera instalación, así como para su reagrupamiento familiar, a los trabajadores que trasladen su residencia como consecuencia de una contratación realizada al amparo de los programas o acciones del Fondo de Solidaridad, y a los desempleados que vayan a convertirse en trabajadores autónomos —subvenciones de intereses de los préstamos que obtengan de las entidades de crédito con las que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social suscriba el oportuno convenio—.

— Acciones que tiendan a reducir los desequilibrios territoriales (artículo 10). Concesión de ayudas o subvenciones con carácter prioritario a zonas menos desarrolladas económicamente, etc.

La disposición final autoriza a los ministros de Economía y Hacienda y Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el Real Decreto.

*Real Decreto 186/1985, de 13 de febrero, por el que se regula el plan de empleo rural para 1985, en aplicación de lo dispuesto por la disposición final primera de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 («BOE» de 16 de febrero).*

Este Real Decreto articula la aplicación del plan de empleo rural, durante el año 1985, como complemento de la protección a dispensar a los trabajadores desempleados del medio rural en aquellas Comunidades Autónomas comprendidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, por el que se modifica la regulación del subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

En las obras afectadas al plan de empleo rural se contratarán, mediante oferta genérica y para ocupar puestos de trabajo no cualificado, a trabajadores desempleados del medio rural inscritos en la correspondiente Oficina de Empleo, en la proporción que establece el artículo 3.º Cuando la contratación se realice por tiempo determinado se concertará bajo la modalidad prevista en el artículo 15.1, a), del Estatuto de los Trabajadores; los salarios a abonar al trabajador serán, como mínimo, los establecidos por el convenio colectivo vigente que sea de aplicación (artículo 4.º).

El artículo 1.º del Real Decreto dispone los créditos y proyectos financiados con cargo al crédito para inversiones que quedan afectados al plan de empleo rural y aparecen detallados en tres anexos.

*Orden de 21 de febrero de 1985 por la que se establecen los programas y acciones a financiar con cargo al Fondo de Solidaridad para el Empleo («BOE» de 27 de febrero; corrección de errores, «BOE» de 15 de abril).*

El artículo 1.º de esta Orden, «destino de las ayudas», dispone que los recursos del Fondo de Solidaridad para el Empleo se destinarán prioritariamente a financiar acciones que ayuden a poner en marcha proyectos generadores de empleo o de carácter innovador, de apoyo salarial a las nuevas contrataciones, de formación u orientación profesionales, y de reinserción e integración socio-profesional en favor de personas con especiales dificultades en el mercado de trabajo, así como las que tiendan a reducir los desequilibrios territoriales (artículo 5.º, 1, del Real Decreto 180/1985, de 13 de febrero).

Ahora bien, podrán destinarse recursos del Fondo hasta el límite del

1 por 100 de su dotación, a tenor de lo establecido en el artículo 5.º, 2, del Real Decreto 180/1985, para atender necesidades de gestión del mismo, tales como la contratación, al amparo de cualesquiera de las modalidades de contratación laboral vigentes, de expertos para la promoción y desarrollo de las acciones a financiar por el Fondo, la promoción y difusión de los programas a desarrollar y los gastos de desplazamiento y otros gastos derivados directamente de la gestión.

Los artículos 2.º a 11 establecen la finalidad y tipo de ayudas que se concederán según la clase de acción descrita en el artículo 1.º Las normas de procedimiento y de gestión presupuestaria (solicitudes, tramitación, resolución, seguimiento y control, transferencias de fondos y créditos de los Presupuestos del Estado, adaptaciones técnicas en el presupuesto de la Tesorería General de la Seguridad Social y fiscalización de las propuestas de resolución) son objeto de los artículos 12 a 18, completados con una disposición adicional.

*Resolución de 22 de febrero de 1985, de la Dirección General de Acción Social, por la que se especifican las condiciones de abono de las prestaciones extraordinarias correspondientes a los subsidios del Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero («BOE» de 13 de marzo).*

Se dicta en uso de la autorización de la disposición final de la Orden de 13 de marzo de 1984, para resolver dudas planteadas para la aplicación de la adicional tercera del Real Decreto 383/1984 y de la adicional segunda, 1, b), de la referida Orden.

Señala esta Resolución que las pagas o prestaciones extraordinarias de los subsidios de garantía de ingresos mínimos y por ayuda de tercera persona se abonarán a los beneficiarios de dichos subsidios, junto con la prestación ordinaria, en los meses de julio y diciembre. La prestación extraordinaria, por igual cuantía que la ordinaria, se devengará por semestres completos, de enero a junio y de julio a diciembre.

*Resolución de 5 de marzo de 1985, de la Secretaría General de la Seguridad Social, sobre cotización al Régimen General de la Seguridad Social en aquellos casos de huelga en los que el trabajador mantenga parte de su actividad laboral en la jornada («BOE» de 13 de marzo).*

En aquellos casos de huelga en que el trabajador mantenga parte de su actividad laboral en la jornada, se cotizará por los salarios realmente per-

cibidos, aun cuando su importe resulte inferior a la base mínima de cotización para la categoría profesional de que se trate, aplicando, en todo caso, la base mínima prevista, por hora de trabajo, en el artículo 37 de la Orden de 15 de enero de 1985.

Los trabajadores permanecerán en situación de alta en la Seguridad Social durante toda la jornada, con independencia del número de horas trabajadas.

En el supuesto de producirse la situación de incapacidad laboral transitoria durante los días de permanencia en esta situación, el importe del subsidio se reducirá en la misma proporción en que se haya reducido la jornada ordinaria de trabajo.

Son éstas las reglas básicas sobre la materia. A destacar que la presente Resolución se dicta atendiendo a los criterios interpretativos que para la aplicación de las normas jurídicas se establecen en el artículo 3.º, 1, y 4.º, 1, del Código Civil, en cuanto a que éstas deben interpretarse conforme a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas según, fundamentalmente, el espíritu y finalidad de aquéllas y a que procede su aplicación analógica cuando no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón (último párrafo del preámbulo).

*Real Decreto 317/1985, de 6 de febrero, sobre inclusión en la Seguridad Social de funcionarios españoles que, residiendo en territorio nacional, presten sus servicios en determinados organismos internacionales con sede en España («BOE» de 14 de marzo).*

Quedan comprendidos en el Real Decreto 2805/1979, de 7 de diciembre, por el que se incluye en el campo de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social a los españoles no residentes en territorio nacional que ostenten la condición de funcionarios o empleados de organismos internacionales, los funcionarios españoles residentes en España que presten servicios en las sedes centrales del Consejo Oleícola Internacional (COI) y en la Oficina de Educación Iberoamericana (OEI).

*Orden de 12 de marzo de 1985 por la que se establecen diversos programas de apoyo a la creación de empleo («BOE» de 23 de marzo).*

Anualmente el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establece una serie de programas a desarrollar por él mismo, consecuentes con las dotacio-

nes presupuestarias consignadas en cada ejercicio económico para cada uno de ellos. En el presente año se mantiene la estructura básica de tales programas, considerando la necesidad de coordinarlos con los establecidos en el Real Decreto 180/1985, de 13 de febrero, regulador del Fondo de Solidaridad, procurando su complementariedad y tratando de evitar duplicidades o invasiones de campos que puedan corresponder a uno u otro.

Los programas a desarrollar por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio presupuestario de 1985, serán los siguientes:

- Programa I: Apoyo al empleo en cooperativas y sociedades laborales.
  - Programa II: Promoción de iniciativas locales para la creación de empleo.
  - Programa III: Apoyo a la jubilación de trabajadores.
  - Programa IV: Guarderías infantiles laborales.
  - Programa V: Integración laboral del minusválido.
  - Programa VI: Apoyo a las migraciones interiores.
  - Programa VII: Asistencia económica y extraordinaria al trabajador.
- El artículo 20 de la Orden contiene normas de procedimiento.

Otros actos y disposiciones de interés:

Orden de 25 de enero de 1985 por la que se desarrolla la estructura orgánica del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo («BOE» de 2 de febrero).

Real Decreto-Ley 1/1985, de 31 de enero, por el que se deroga el Decreto-Ley 13/1969, de 11 de julio, y se exime de la exigencia del permiso de trabajo a las personas originarias de la ciudad de Gibraltar, que deseen realizar actividades lucrativas por cuenta propia en España («BOE» de 4 de febrero).

Orden de 25 de enero de 1985 por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo General del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo («BOE» de 12 de febrero).

Orden de 11 de febrero de 1985 por la que se desarrolla la estructura orgánica de la Tesorería General de la Seguridad Social y de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social («BOE» de 18 de febrero; corrección de erratas, «BOE» de 20 de marzo).

Resolución de las Cortes Generales de 12 de febrero de 1985 por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-Ley 1/1985, de 31 de enero («BOE» de 21 de febrero).

Orden de 11 de febrero de 1985 por la que se aprueba el Plan General de

Contabilidad del Sistema de la Seguridad Social («BOE» de 22 de febrero).

Resolución de 11 de febrero de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se constituye una Comisión de Seguimiento para la aplicación del Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto («BOE» de 23 de febrero).

Orden de 21 de febrero de 1985 por la que se establecen las bases de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y las Corporaciones Locales para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados («BOE» de 26 de febrero).

Orden de 21 de febrero de 1985 por la que se fijan las bases generales para el establecimiento de Convenios de Colaboración del Instituto Nacional de Empleo con órganos de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Organismos autónomos administrativos y Organismos autónomos comerciales, industriales y financieros, para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados («BOE» 27 de febrero).

Orden de 11 de marzo de 1985 por la que se establecen criterios estadísticos para la medición del paro registrado («BOE» de 14 de marzo).

Planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad registrada al número 68/1985, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 22 del texto refundido de la Ley General de Seguridad Social, por contradicción con el artículo 24.1 de la Constitución («BOE» de 20 de marzo).

Orden de 12 de marzo de 1985 por la que se modifica el apartado 10.2 del artículo 10 de la Orden de 7 de junio de 1984 que regula la cobertura de puestos en la Administración de la Seguridad Social.

JOSÉ ANTONIO UCELAY DE MONTERO

